

SECRETARÍA, Señor paso el despacho el presente proceso informándole que solicitan diligencia de remate y desistimiento tácito por un tercero interesado. Para lo que usted se sirva proveer

Sincelejo, Sucre, 23 de junio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaría.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de junio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420150014700

La SOCIEDAD INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, actuando como tercero interesado dentro del presente proceso, vía correo electrónico del juzgado, presenta escrito solicitando que fije fecha para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes embargados al demandado en este proceso.

Así mismo, envió escrito solicitando desistimiento tácito aduciendo lo siguiente:

Que la SOCIEDAD INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A. dentro del proceso ejecutivo de esa empresa en contra de los señores LUIS ALBERTO MENDOZA BARRIOS Y OTROS que cursa ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, bajo el radicado No. 2016 – 391.

Que dentro del proceso antes mencionado se decretó el embargo y secuestro del remanente o el embargo pleno en caso de Desembargo de los bienes embargados a dicho Demandado dentro del presente proceso.

Que mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 tomó nota del embargo del remanente el embargo pleno en caso de desembargo de los bienes que por cualquier casusa se llegaren a Desembargar del Demandado señor LUIS ALBERTO MENDOZA BARRIOS dentro del proceso referenciado, solicitado por ese Juzgado dentro del proceso Rad. 2016 – 00391.

Que siendo Tercero Interesado dentro de las resultas del proceso señalado en la referencia y por tanto, puede actuar en él.

Que el artículo 317 del C. G. del P. la figura del Desistimiento Tácito que opera en contra de la parte negligencia en el manejo de los procesos.

Que el apoderado del demandante en el presente asunto, actuó por última vez en éste proceso el día 19 de mayo de 2019, fecha en la cual presentó una liquidación adicional del crédito, que fue aprobada por el despacho mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019, lo cual nos indica, que dicho apoderado está incurso en la figura del Desistimiento Tácito, en el presente negocio.

En el presente asunto, por auto de fecha 21 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago en contra el ejecutado señor LUIS ALBERTO MENDOZA BARRIOS y la señora DELCY TAMARA OSORIO, los cuales se notificaron por aviso el día 24 de noviembre de 2015, sin que se presentara excepciones de méritos, motivo por el cual por auto de 31 de marzo de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados señor LUIS ALBERTO MENDOZA BARRIOS y la señora DELCY TAMARA OSORIO, conforme al mandamiento de pago.

Con respeto al desistimiento tácito, en las actuaciones surtidas en el proceso se puede constatar que la última actuación se dio por parte del ejecutante mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 03 de agosto de 2021, solicitando poner a su disposición la última actuación que se surtió en ese despacho con la fecha actualizada.

El artículo 317, numeral 2 del CGP, dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

Como puede observarse, la norma citada, en su literal “b)” contempla que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en el presente caso, el plazo que debe transcurrir en inactividad del proceso es de dos (2) años, presupuesto que no se cumple en este asunto, como quiera que desde el 3 de agosto de 2021, última actuación impulsada por el demandante, hasta la fecha de hoy no ha transcurrido siquiera un (1) año; razón suficiente para negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

M.G.M.